

Error aritmético o de cálculo

PODER JUDICIAL - PROVINCIA DE MENDOZA

Error aritmético o de cálculoNotas del Sistema de Información Jurídica

Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza

Ley 9001, art. 46 inc. 1: Deberes y facultades de los jueces.

I.- Sin perjuicio de los deberes y facultades que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se atribuyan a los jueces, éstos tienen las siguientes:

- 1) Ejercer la dirección del proceso y proveer las medidas necesarias para su normal desarrollo, a pedido de interesado o por propia iniciativa.
- 4) Sanear el procedimiento, sin necesidad de requerimiento de interesado, para evitar o subsanar nulidades.

Ley 9001, art 132 Recurso de aclaratoria. III.

Mientras no hayan sido notificados, el Tribunal, de oficio, puede corregir, subsanar o aclarar autos y sentencias, conforme a la primera sección de este artículo.

Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza

Ley 2144 y mod. De la aclaratoria art. 78 - Dentro de los dos (2) días de dictada la sentencia, el tribunal puede, sin alterar lo substancial de su decisión, de oficio o a petición de parte y sin trámite alguno, corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido.**Ley 9109, De las normas supletorias Art. 108** Sólo cuando resultaran insuficientes, los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento, se aplicaran los preceptos del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia.

Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias o aquellas a las que este Código remite en forma expresa, lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los enunciados de la declaración de los derechos del trabajador y los fines de justicia social perseguidos por el derecho del trabajo.

En caso de duda el procedimiento a adoptarse será el que importe menor dilación y que mejor actualice el valor solidaridad.

Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Mendoza

Ley 9120, artículo 18 - Juez/a de Familia y Violencia Familiar. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar, sin perjuicio de los que se le atribuyan en el CPCCyT y en las leyes de organización judicial, los siguientes:

- g) Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades.

Ley 9120, artículo 37. Remisión. Los recursos ordinarios y extraordinarios se registrarán por las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, y serán interpuestos en el tiempo, forma y casos prescriptos en ese ordenamiento, excepto disposición en contrario de la presente Ley.**Ley 9120, artículo 3°. Características de los procesos de familia y de violencia familiar.**

- i) Aplicación supletoria del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza

CPP Art. 487 - Rectificación.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero deberán ser corregidos.

También lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

**AUTORIDADES DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Dr. Dalmiro Garay Cueli
 Dr. Mario Daniel Adaro
 Dr. Omar Alejandro Palermo
 Dra. María Teresa Day
 Dra. Norma Llatser
 Dr. José Virgilio Valerio
 Dr. Julio Ramón Gómez

Sistema de Información Jurídica
 Biblioteca Martín Zapata
 Poder Judicial Mendoza



Mendoza Argentina - Año 2025 – Edición
 Especial n°1

Diseño de Portada: Fotógrafo Carlos E. Di Bello
 Diseño de Edición: Proc. Miguel Sebastián Cano
 Director del Proyecto: Dr. Rodolfo de la Rosa

biblioteca@jus.mendoza.gov.ar

La presente publicación recoge datos
 correspondientes al período comprendido entre:
 19/08/1952 a 19/09/2024

Consideraciones Generales

Es una tradición judicial argentina, por al cual los errores aritméticos o de cálculo en los que incurre una decisión deben ser necesariamente corregidos por los jueces. Esta constante orientación se sustenta en el hecho del cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él. **(LS 223-305) (CSJN LS 308-755 y J.A. IV-519)**. Es decir, que de existir una contradicción manifiesta ante lo señalado en los fundamentos del fallo y los cálculos aritméticos, estos deben ser subsanados ya que de no ser así se estaría tolerando el error lesionando un derecho, pues no se puede prescindir del uso de medios al alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos **(CS 9\10\90 – Alcaráz, Pascual y otra v. Bertoncini Construcciones S.A. (LS: 313:1024) – JA, semanario N° 5711 del 13\2\91, pág. 31)**.

El error material se define por oposición al intelectual. Aquél consiste en deficiencias formales producidas por inadvertencia, tales como desaciertos en cálculos matemáticos, equivocada transcripción de nombres, lugares o fechas y otros casos asimilables. El error intelectual, por el contrario, es el que conlleva un vicio de razonamiento, una valoración equivocada de hechos o circunstancias o una errónea subsunción del caso en las normas legales correspondientes **(LS 159-054)**.

En materia de cálculo de remuneraciones de empleo público, se observa desde un punto de vista técnico matemático, que en el supuesto de que todos los ítems de carácter remuneratorio, fueran además bonificables, se produciría en cuanto a sus cálculos, un efecto de referencia circular, pues debería tenerse en cuenta por ejemplo para el pago de antigüedad, lo que a su vez generaría, nuevamente, que debería pagarse un mayor monto por tales ítems, pues ellos se calculan sobre los montos bonificables de los haberes (asignación de clase, antigüedad, etc.), lo que nuevamente llevaría a incrementar los adicionales que ya son bonificables, produciéndose un efecto de multiplicación exponencial, sin solución de continuidad **(L.S. 452-037)**.

Tan solo a fin de aclarar el alcance de los rubros mencionados en los autos de referencia, se entiende que la característica "bonificable" de un rubro salarial, significa que el mismo debe ser tomado en consideración como base sobre la que se calculan adicionales y suplementos previstos por el régimen escalafonario cuyos importes surjan de aplicar porcentajes, coeficientes o proporciones de cualquier tipo sobre remuneraciones. Por su parte, el rubro salarial "remuneratorio" es el que debe tomarse en consideración para la base del cálculo de los distintos aportes y contribuciones que corresponden deducir del mismo, como por ejemplo, aportes jubilatorios, así como para calcular el monto del sueldo anual complementario que debe pagarse al agente público **(L.S. 452-037)**.

En materia de Derecho Administrativo, relativo a los servicios públicos, se distinguen dos notas características del usuario del servicio público: 1) la existencia de uso o consumo potencial o efectivo del servicio público y 2) la forzosa sujeción del usuario con la proveedora en virtud de la importancia que ese servicio representa para la vida de éste y de su familia; características que impiden encuadrar en el concepto de usuario sólo a aquél que ha celebrado el contrato con la proveedora, sino que también debe incluirse allí a quienes obligatoriamente deberán hacerlo para poder contar con el servicio, sin perjuicio de que distinto será el alcance de las obligaciones y derechos que pesarán y de las que gozarán cada uno de ellos. Es por ello que en cuanto al suministro de energía y la determinación de su tarifa, no se advierte irrazonable ni arbitrario el importe de la factura a abonar en caso de consumo antirreglamentario, el que surge de un específico procedimiento de determinación y cálculo establecido en el art. 14 del Reglamento de suministro eléctrico, siendo aplicables las siguientes conclusiones: el inciso b) establece el modo de cuantificación de la energía consumida no registrada a partir del error determinado y por el tiempo presunto que corresponda, el que no podrá exceder los dos años; manda valorar a la tarifa vigente, aplicándosele un recargo del 20%, o del 40% en caso de reincidencia. **Idem LS 333-001 (L.S. 688-135)**.

La liquidación es la expresión numeral de lo decidido en la sentencia, por lo que, para poder resolver si la misma ha sido correctamente practicada, deben analizarse los términos en los que ha sido dictada dicha sentencia. La revisión que se habilita respecto de las pautas fijadas sobre la liquidación en la sentencia de condena, lo es respecto de los errores meramente aritméticos, pues el cumplimiento de una sentencia con tal tipo de errores de cálculo, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada de inequívoca raigambre constitucional **(LS 716-025) (LS 636-233) (LS 444-34)**.

En igual sentido y tomando en cuenta el instituto de la arbitrariedad de la sentencia, el Alto Tribunal ha entendido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación. Y que la tacha de arbitrariedad en el orden local, no importa admitir una tercera instancia ordinaria contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente. En principio tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere una decisiva carencia de razonabilidad en la fundamentación; por lo que, si la sentencia es suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Por las razones expuestas corresponde el rechazo de este motivo de queja y la concesión parcial del recurso extraordinario sólo en lo atinente al cálculo de la indemnización por despido **(L.S. 697-161)**.

En materia de consumo, la parte demandada no se opone a que las costas se impongan en el orden causado y refiere que lo peticionado en el recurso extraordinario podría haberse subsanado por vía de aclaratoria, dado que la Cámara en los considerandos expresó que las costas se impondrían por el orden causado y luego las impuso a la recurrente vencida en la parte dispositiva. El error en la vía adoptada importó para el justiciable que, en lugar de resolverse su planteo en el plazo de 4 días, sin sustanciación, como indica el art. 132 Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia, sin mayor desgaste jurisdiccional y sin generar costas, fuera resuelto muchos meses después, previo trámite de recurso extraordinario, creación de nuevo expediente, admisión formal, traslado a la contraria, vista a Procuración y dictado de sentencia por parte de este Tribunal, generando un dispendio jurisdiccional innecesario **(LS 701-070)**.

En materia penal, respecto al error a la individualización de la pena en consideración de una escala errónea, nuestro Alto Tribunal recientemente ha expresado en «Cuevas Quintana», [que] una sentencia que impone una pena mayor a aquélla que es requerida por la acusación, o que adopta una escala errónea, es una sentencia arbitraria; ya que la imposición de la pena más allá del monto requerido por la acusación, constituye una afrenta al debido proceso y a las formas sustanciales de éste. Así, la pena impuesta por un tribunal no puede exceder los límites establecidos por la acusación fiscal ni fundarse en agravantes no sostenidas por el Ministerio Público en los alegatos finales. Cualquier apartamiento de este principio vulnera el derecho de defensa en juicio y torna nula la sentencia por arbitrariedad.

El error material en que se incurrió al momento de citación a juicio y posteriormente - la fecha de hecho no era coincidente con el de la denuncia -, no es un vicio esencial que afecte la validez del mismo, sino que constituye un error material susceptible de ser subsanado por aclaratoria **(LS 424-055)**.

Subsanación de errores por parte de los jueces

Los jueces al advertir un error aritmético o de cálculo en una sentencia, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en una falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error y, por lo que el perjuicio alegado por la recurrente debe ser subsanado a fin de dar prevalencia a la verdad jurídica objetiva y de ese modo evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos **(LS 451-243) (Fallos CSJN 286:291 y 315:1837) (Fallos CSJN 238:550; 311:103; 313:1024)**.

[Cuando] se trata de un mero error aritmético o de cálculo, que no causa estado y que como tal puede ser corregido en cualquier momento, tal como lo ha entendido este Tribunal **(L.S. 297-383; 299-35; 300-611)** y también recientemente la Corte Federal **(C.S.J.N "Lysy, Jorge Omar c/ Tarjeta Nueva SR: s/ despido" (LS), en el DIAL EXPRESS del 15/2/2012)**,

por lo que negar la posibilidad de corrección por el mero hecho de no interponer la aclaratoria, importaría un exceso de rigor ritual (**LS 438-195**).

Esta Sala se ha expedido por el carácter facultativo que Podetti le otorgó al recurso de aclaratoria con lo que la recurrente no estaba obligada a interponerlo, es decir, que el recurso de aclaratoria reviste carácter facultativo, por lo que el litigante no está obligado a interponerlo y puede denunciar el error de cálculo en la instancia de apelación (**LS 438-195**).

Procede convalidar el exceso incurrido en la decisión aclaratoria, sólo excepcionalmente, cuando la confirmación del método elegido por el fallo original sin modificación, conduce a un resultado irrazonable en la medida que prescinde de toda apreciación de la realidad económica (**253-408**).

No es posible por simple error material mantener una aplicación de costas contraria al contenido principal de lo decidido -ganar y ser condenado en costas-. Por eso es admisible el pronunciamiento oficioso (de la autoridad administrativa, en el caso Irrigación), dictado por vía de aclaratoria antes de quedar firme y ejecutoriada la resolución impugnada, corrigiendo el error (**LS 078-334**).

El propósito de la ley es que el juez no puede rever, revocar, ni modificar sustancialmente su propia decisión. La seguridad jurídica que emana del fallo así lo exige. Ergo, quedan como principios generales que no existe posibilidad de alterar la sentencia después de su dictado, existe un agotamiento de la jurisdicción, el recurso de aclaratoria, en materia laboral, tiene por finalidad, corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones, pero existe una imposibilidad del juzgador de alterar lo sustancial de la decisión. Se entiende por sustancial lo que constituye el razonamiento del juez en la fijación de los hechos y en la aplicación del derecho (**LS 619-151**) (**384-334**). (**LS 467-011 voto en minoría Dr. Adaro**) (**LS 244-428**).

Bajo el aforismo latino de "lura curia novit" se rechazó el recurso de aclaratoria, interpuesto por un[a] Juez de Garantías contra un auto de competencia resuelto por la Suprema Corte, cuando lo que se intenta es contrariar el criterio mismo que sustenta la decisión atacada. El recurso de aclaratoria es al solo efecto de subsanar errores y omisiones materiales contenidos en la resolución (**LA 221-062**).

Es arbitraria la decisión del Tribunal que a través del recurso de aclaratoria pretende corregir errores in iudicando, fallas en su razonamiento en la fijación de los hechos y en la aplicación del derecho. La jueza de primera instancia, al resolver el recurso de aclaratoria planteado por la actora, no se limitó a corregir algún error material de la sentencia, sino que directamente modificó el criterio expuesto para la imposición de costas, ya que se las impuso al demandado cuando en la decisión originaria fueron resueltas en el orden causado. (**Dalmaso Violeta Silvia 18/02/2013**).

Más aún, pretender corregir omisiones de razonamiento, basados en un supuesto error informático, a través del recurso de aclaratoria, implica configurar un peligroso precedente contra la confianza pública en el Poder Judicial y su sistema informático, dado que hoy las sentencias de todos los tribunales de la provincia se redactan a través de computadoras, por lo que bastaría un error informático no manifiesto para corregir sentencias, con errores in iudicando, lo que es absolutamente improcedente (**LS 375-037**) Sobre su naturaleza jurídica ver (**Coop Vitivinícola La Regional Ltda v. Perez, Angel 2/07/1987**) **LS 199-200; 215-387; 216-373; 225-253; LS 296-52; LS 253-408; LS 351-11 LS 150-283, LS 218-335, LS 202-469, LA 086-221**.

El pedido de aclaratoria está destinado a poner en evidencia en su verdadera intención la voluntad del juez, en aquellos casos en que la misma no haya encontrado en el tenor de la sentencia, exacta y completa expresión. Por ello no procede cuando se pretende una revocatoria o alteración de lo resuelto en la sentencia (**LA 020-N09 - AVERIGUACION EXTORSION Y ESTAFA A MIGUEL CARDOZO P/ COMPULSA AUTO DENEGADO SOBRESEIMIENTO - INCONSTITUCIONALIDAD 19/08/1952**).

Nuestro Alto Tribunal se ha expresado respecto a la posibilidad de aclarar el acto sentencial para subsanar defectos está contemplada expresamente en el art. 78 de la ley procesal laboral, pero en el caso de acudir a dicha norma el tribunal no puede alterar lo sustancial del decisorio, intentando sanear los defectos en que había incurrido en la sentencia al omitir determinar el grado de incapacidad de la víctima, las secuelas del infortunio, dictando una resolución ampliatoria fuera de los plazos legales previstos en el art. 69 inc. e) C.P.L., es decir cuando la competencia se encontraba agotada (**LS 284-334**).

Se recuerda el plenario de finales de la década del '70, en LS 152-455, donde del voto de uno de sus supremos expresaba, que es de reparar el alcance atribuido al recurso de aclaratoria en el C.P.L. por cierto de una evidente amplitud, según se desprende de sus propios términos que le permite al juzgador que dentro de los dos días de dictada la sentencia, puede alterar lo sustancial de su decisión sin trámite alguno y corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros (**LA 064-488**) y finalmente, hasta suplir cualquier omisión.

Nota del Editor

Para consultar los fallos que no estén enlazados dirigirse al Organismo de Jurisprudencia del Poder Judicial de Mendoza contacto:

Dra. Laura D. Collard - mail: lcollard@jus.mendoza.gov.ar

Dra. Luciana Schneider - mail: lschneider@jus.mendoza.gov.ar